



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

**NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 1ª. INSTANCIA
(ACCIONADO)**

**OFICIO NÚMERO: 1846
17 DE MARZO DE 2021**

**SEÑOR
CRISTIAN CORTES BEJARANO
E-MAIL: fernando.lawlord@gmail.com
BARRIO CARBONEL
NEIVA HUILA**

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: **CRISTIAN CORTES BEJARANO**
RADICACIÓN: **41001-22-04-000-2021-00083-00**
ACCIONADOS: **JUZGADO 4º. EPMS NEIVA; Y OTROS. -**
MAG. PONENTE: **DR. HERNANDO QUINTERO DELGADO.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, EN LA FECHA, PROFIRIÓ DE MANERA VIRTUAL **SENTENCIA EN LA TUTELA DE LA REFERENCIA**, EN LA QUE DISPUSO ENTRE OTROS LO SIGUIENTE: **1º: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CRISTIÁN CORTÉS BEJARANO, PORQUE DURANTE SU TRÁMITE CESARON LOS EFECTOS QUE PRESUNTAMENTE CONFIGURABAN LA VULNERACIÓN DEL ACCIONANTE, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. 2. NOTIFICAR ESTA PROVIDENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991. 3. DE NO SER IMPUGNADA ESTA DETERMINACIÓN, REMITIR EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.**

EL MENCIONADO FALLO SE ADJUNTA AL PRESENTE EN COPIA INTEGRAL.

CORDIALMENTE,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO
NOTIFICADOR.
(FIRMADO DIGITALMENTE)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobación Acta n.º. 259

ASUNTO

La sala resuelve la tutela propuesta por **Cristian Cortés Bejarano** contra el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva**, por conculcar presuntamente su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el escrito de tutela, el 30 de noviembre de 2020 el Juez Penitenciario le negó la libertad condicional a **Cristian Cortés Bejarano** “*al no cumplir el requisito del ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR*”, que había solicitado. Añade que el 25 de enero de 2021 deprecó nuevamente el subrogado sin tener respuesta. Sin embargo, verificó en la página Web de los juzgados de ejecución de penas y registra ese despacho en auto del 27 de enero de 2021 resolvió “*ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE ya que no existía nuevo ARRAIGO para realizar estudio*”

No obstante, “*envió nueva solicitud por medio del correo electrónico y se anexó un nuevo domicilio con el fin de constituirlo como arraigo y que se entrase nuevamente a valorar el estudio del subrogado penal*”, sin que “*hasta el día de hoy no se ha obtenido respuesta alguna*”, tardanza que vulnera sus derechos fundamentales.

Insiste en que tiene derecho a que se le otorgue la libertad condicional, pues “*colma el requisito principal de haber descontado ya las 3/5 de la pena impuesta*”, además no está incurso a ninguno de los regímenes de exclusión previsto en la Ley, es decir, en su criterio es viable “que se me conceda el beneficio deprecado.”

En consecuencia, reclama se ordene al juzgado penitenciario *“Tramite con la mayor prontitud la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, pues ha transcurrido más del tiempo razonable para que se de (sic) respuesta de fondo a la petición.*

TRÁMITE IMPARTIDO

Se admitió la queja y otorgó a la autoridad accionada un plazo para replicar las afirmaciones del tutelante. También se dispuso la vinculación del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva Huila- Oficina Jurídica-**.

RESULTADOS PROBATORIOS

Al **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva** le ha correspondido vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Neiva¹ a **Cristian Cortés Bejarano**, que lo condenó por el delito de *“concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”* y le negó subrogados. Aduce que el 30 de noviembre de 2020 negó al quejoso la solicitud de libertad condicional que deprecara, *“por cuanto no se cumplía el presupuesto consagrado en el numeral 3° del artículo 64 del C. Penal²”*. Explica que esta decisión la notificó a través de correo electrónico el 11 de diciembre siguiente, sin que interpusieran recurso alguno³. Sin embargo, a través de la Oficina Jurídica del penal el interesado reiteró la petición; por eso, el 27 de enero del año en curso dispuso estarse a lo resuelto en auto del 30 de noviembre de 2020, pues *“no se aportaron nuevos elementos de juicio para acreditar el arraigo del sentenciado”*, decisión que notificó al interesado el 29 de enero siguiente a través de la Oficina Jurídica del centro de reclusión.

Refiere que a través de correo electrónico el señor **Dilmer Fernando Ramos Castillo** formuló nueva petición de libertad condicional a favor de **Cristián Cortés Bejarano**, que se allegó a ese despacho el 26 de febrero de 2021. No obstante, con ocasión de la acción de tutela, en auto del 5 de marzo del año en curso se pronunció de fondo y de manera favorable, decisión que se encuentra en trámite de notificación.

¹ De 64 meses de prisión, multa de 1800 SMLMV

² Pues el lugar indicado como arraigo, no correspondía al suyo, sino al de sus coautores en la empresa criminal por la que fue condenado

³ Reposición y/o apelación, surtiendo ejecutoria el 24 de diciembre de 2020

Informa que tiene a cargo 2.894 procesos y 1.125 personas privadas de la libertad, que generó el ingreso de 50 solicitudes diarias y, puntualiza que, en el año anterior, adelantó 7.876 trámites e ingresaron 634 procesos. El panorama “*se agudiza durante los meses de diciembre y enero, en razón multiplicarse el conocimiento de asuntos constitucionales por razón de la vacancia judicial.*”

Destaca ese despacho cumple con la vigilancia y control de la ejecución de la pena impuesta a **Cortés Bejarano**, con total respeto de sus derechos fundamentales y en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales vigentes. En consecuencia, no ha violado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno al penado.

Al escrito anexó copia de los documentos que soportaban lo dicho.

Por su parte, **el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva – EPMSC** se opuso a la petición de protección constitucional. Precisa que ha enviado al Juzgado 4° Penitenciario las solicitudes de libertad condicional del interno con los respectivos anexos, al correo cserejcnei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Explica que carece de competencia para resolver beneficios y que solo cumple con los trámites administrativos que deben darse en apoyo a la actividad jurisdiccional. Desmiente que vulnerara o dejara en peligro algún derecho fundamental del quejoso.

Al escrito anexaron copia de los documentos que soportaban lo dicho.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penitenciarios guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Tribunal es competente en primera instancia para conocer de la presente acción de tutela⁴, por haberse propuesto contra un despacho judicial con categoría circuito.

En el asunto objeto de estudio, el quejoso cuestiona al Juzgado vigía por tardar en resolver solicitud de libertad condicional en el proceso radicado 41001-60-00-000-201800029-00 adelantada en su contra. Es inconcuso que la tardía resolución de las solicitudes que formulen los interesados afecta

⁴ según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, art. 1°

sus intereses procesales, que están a la espera de que se les defina una situación. Esta demora puede trasgredir los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

La Sala, a efectos de resolver el problema jurídico planteado, atenderá la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la Corte Constitucional cuando la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada⁵.

La Jurisdicción Constitucional explica que

“El hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales.”⁶

En el caso concreto, encuentra la Sala que se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual de objeto, por superarse el hecho que motivó la solicitud de amparo, esto es, porque con su actuar el juzgado accionado salvaguardó el derecho fundamental que se acusaba vulnerado.

En efecto, está demostrado que durante el trámite el Juzgado Penitenciario en auto del 5 de marzo de 2021 resolvió de manera favorable la solicitud de libertad condicional⁷ aludida por el quejoso, decisión que se encuentra en trámite de notificación.

En ese orden, analizado en conjunto lo hasta aquí expuesto, pronto advierte la Sala lo inocuo que sería cualquier pronunciamiento sobre el problema jurídico planteado por el accionante, pues es evidente que la presunta vulneración de su derecho fundamental fue superada.

Así las cosas, configurada la carencia actual de objeto luego de haberse superado el hecho que originó la demanda, lo procedente será negar el amparo reclamado, no por improcedencia de la acción de tutela, sino porque durante su trámite cesaron los efectos que presuntamente configuraban la vulneración del accionante.

⁵ CC T-970/2014, T-597/2015, T-669/2016, T-021/2017, T-382/2018 y T-038-2019, entre otras.

⁶ CC T-011/2016, T-439/2018 y T-048/2019.

⁷ Anexos expediente digital

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

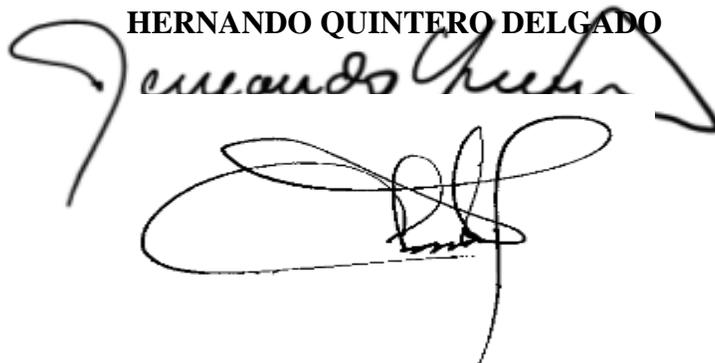
RESUELVE

1º: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **Cristián Cortés Bejarano**, porque durante su trámite cesaron los efectos que presuntamente configuraban la vulneración del accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta determinación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

HERNANDO QUINTERO DELGADO



ÁLVARO ARCE TOVAR



INGRID KAROLA PALACIOS ORTAGA



Rad: 41001-22-04-000-2021-00083-00
Cristian Cortés Bejarano

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria